

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 6.-

COPIAPÓ, 16 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

D DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
112-III-2023	26.08.2023	Natalie San Martín Marre	Inmobiliaria PY	ORD. Siden- Atacama-141-2023 del 29.08.2023

4° Que, en virtud de la existencia de denuncias de emisiones de ruido nocturnas en el sector, a la fecha de la denuncia, esta Superintendencia se encontraba recopilando información sobre la situación denunciada.



5° Que, con fecha 18 de agosto del año 2023, dada la complejidad de acceso al lugar denunciado los fiscalizadores se presentaron en el sector durante el día, constatándose la presencia de una empresa constructora (Constructora PY) quienes indicaron no desarrollar labores de construcción posterior a las 21:00 horas, no obstante, ellos tenían antecedentes que los ruidos generados provenían del montaje de torres de una línea de transmisión que parte desde el alumbrado público de propiedad de CGE para adentrarse hacia las dunas del sector.

6° Que, a raíz de los antecedentes presentados por Constructora PY, los fiscalizadores se presentaron durante la misma jornada en las instalaciones de CGE, instancia en la que fueron recibidos por el Sr. Héctor Opazo, Gerente Zonal de CGE, quien señaló que CGE no realiza trabajos de montaje de alumbrado público en horario nocturno a excepción de casos de emergencia. Además, acompañó a los fiscalizadores al lugar denunciado donde señaló que el alumbrado de CGE corresponde solo al alumbrado público, mientras que las torres que se observan en construcción pertenecen a una conexión de “Pequeños Medios de Generación Distribuida” (PMGD) Toledo que se conecta con la línea de CGE cuyos antecedentes no los posee en el momento de la visita de los fiscalizadores pero que compromete entregar.

7°. Que, con el objetivo de formalizar el requerimiento de información se emitió la Res. Ex. ORA N°70 con fecha 21 de agosto del año 2023 solicitando a CGE los antecedentes de la empresa constructora de la conexión citada en el considerando anterior, lo cual fue remitido por CGE mediante carta conductora de fecha 24 de agosto del año 2023.

8° Que, con los antecedentes del titular denunciado fiscalizador se contactó telefónicamente con la denunciante para coordinar la medición de los ruidos percibidos, lo cual quedó acordado para la noche del 1 de septiembre, oportunidad en la cual una vez presentes en el sector, se constató la ausencia de ruidos percibidos desde el domicilio de la denunciante por lo que no se pudo realizar la medición de Niveles de Presión Sonora.

9° Que, con fecha 7 de septiembre fiscalizador contactó telefónicamente a la denunciante para coordinar una nueva inspección ambiental, instancia en la cual la denunciante señaló que no había percibido ruidos y solicita volver a ser contactada por fiscalizador.

10° Que, con fecha 12 de septiembre fiscalizador contactó telefónicamente a la denunciante para coordinar una nueva inspección ambiental, instancia en la cual la denunciante señala que los ruidos han disminuido y solamente percibió ruidos al amanecer. Razón por la cual tratara de identificar si la situación se repite los días y horario.

11° Que, con fecha 26 de septiembre fiscalizador contactó telefónicamente a la denunciante para coordinar una nueva inspección ambiental, instancia en la cual la denunciante señala que dejó de percibir los ruidos denunciados.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.



13° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Notificación por correo electrónico.

Distribución:

Sr. Natalie San Martín Marre

Correo Electrónico:

natalie.sanmartin@alumnos.uda.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente

